

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO LISTADO DE ESTADOS

# ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE ENERO DE 2023

# SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00194	NULIDAD Y R.	Demandante: Juan Carlos Bermeo Cobaleda Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional- CREMIL	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES- FIJA FECHA A. INICIAL	18/01/2023
2021-00229	NULIDAD Y R.	Demandante: Jimy German Rosero Araujo Demandado: Nación-Min Defensa-Dirección General Marítima	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES- FIJA FECHA A. INICIAL	18/01/2023
2021-00357	NULIDAD Y R.	Demandante: Berta Isabel Cortes Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG- Municipio de Tumaco-SEM	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	18/01/2023
2021-00362	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jorge Hernán Silva y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional Llamada en garantía: Positiva Compañía de Seguros S.A.	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES- FIJA FECHA A. INICIAL	18/01/2023



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO LISTADO DE ESTADOS

2021-00366	REPARACION DIRECTA	Demandante: Edwin Javier Moreno Cortes Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	18/01/2023
2021-00568	NULIDAD Y R.	Demandante: Pedro León Cruz Aguilar Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES	18/01/2023
2021-00594	NULIDAD Y R.	Demandante: Alba Estella Bravo Padilla Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	18/01/2023
2021-00599	NULIDAD Y R.	Demandante: Magola Garcés Villarreal Demandado: Municipio de Tumaco-SEM	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	18/01/2023
2022-00017	REPARACION DIRECTA	Demandante: Ana Lucía Ortiz castillo y Otros Demandado: Nación- FOMAG-COSMITET LTDA. Llamado en garantía: Centro Hospital Divino Niño de Tumaco-La Previsora S.A.	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES	18/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 19 DE ENERO DE 2023.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO LISTADO DE ESTADOS

NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre

excepciones y fija fecha y hora de

audiencia inicial

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Juan Carlos Bermeo Cobaleda

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército

Nacional - CREMIL

**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00194-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

- 2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Caja de las Fuerzas Militares, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes: i) Inexistencia del Derecho, ii) No configuración de causal de nulidad en el caso concreto, iii) Caducidad de la acción, iv) Prescripción, v) innominada.
- 3.- Por su parte, la Nación Ministerio de Defensa, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes:<sup>2</sup> i) Presunción de legalidad de los actos administrativos, ii) Carga de la prueba.
- 4.- Las entidades demandadas realizaron el traslado automático de las excepciones y frente a las mismas la parte demandante no formuló pronunciamiento.<sup>3</sup>
- 5.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.
- 6.- Efectuada la anterior precisión, se tiene que, la Nación Ministerio de Defensa y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con las contestaciones de la demanda, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada; situación ésta, que releva al Juzgado para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda dentro del término de ley por parte de la Nación – Ministerio de Defensa y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre excepciones previas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 06 de junio de 2023, a las 04:00 p.m.,** la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

<sup>1</sup> Visible en los folios 5 a 9 del expediente electrónico denominado "023ContestacionDemandaCREMIL"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible en los folios 7 a 10 del expediente electrónico denominado "025ContestacionDemandaMin.Defensa"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible en el expediente electrónico denominado "026SecretariaParaResolver"

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada María Esperanza Medida Perea, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.533.269 expedida en Popayán (CAU) y titular de la Tarjeta Profesional No. 21.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Francisco Javier Fajardo Angarita, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.752.809 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional No. 141.977 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

**SEXTO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

# j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEPTIMO:** Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO

Jueza



# JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones y

fija fecha y hora para audiencia inicial

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Jimy German Rosero Araujo

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Dirección

General Marítima

**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00229-00

1. Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2. En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación - Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima

a través de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguiente: 1 i) Pago, ii) Inexistencia del derecho y la obligación, iii) Buena fe, iv) Cobro de lo no debido, v) Presunción de legalidad de los actos administrativos y las obligaciones adquiridas por las partes y vi) Inexistencia de la obligación e imposibilidad de deducir obligaciones y responsabilidades a la demandada.

- 3. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante,<sup>2</sup> no obstante, el actor no formuló ningún pronunciamiento.<sup>3</sup>
- 4. De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.
- 5. Efectuada la anterior precisión, se tiene que, la Nación Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima, con la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada; situación ésta, que releva al Juzgado para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de Nación - Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima.

**SEGUNDO:** Sin lugar a emitir pronunciamiento esta etapa sobre excepciones previas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el día 13 de junio de 2023, a las 03:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada María Esperanza Medida Perea, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.533.269 expedida en Popayán (CAU) y titular de la Tarjeta Profesional No. 21.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible en los folios 8 y 9 del expediente electrónico denominado "017ContestacionDemandaMin.Defensa"

Visible en el expediente electrónico denominado "021TrasladoExcepcionesDemandada31Octubre2022"
 Visible en el expediente electrónico denominado "022SecretariaParaContinuarTramite"

**SEXTO:** Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO

Jueza



#### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Concede recurso de apelación

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Berta Isabel Cortes

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación

**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00357-00

Vista la nota secretarial de fecha 18 de enero de 2023, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia.

## **CONSIDERACIONES**

El día 06 de diciembre de 2022, este Despacho dictó sentencia, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 07 de diciembre de 2022<sup>2</sup>.

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)" (Subrayado fuera del texto)

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia visible en el archivo 022 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Notificación visible en archivo 023 del expediente digital

notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

*(…)* 

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 13 de diciembre de 2022³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

\_

 $<sup>^{\</sup>rm 3}$  Recurso visible en el archivo 024 del expediente digital



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre

excepciones y Fija fecha y hora de

audiencia inicial

Medio de control: Reparación Directa

**Demandante:** Jorge Hernán Silva y Otros

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía

Nacional

**Llamamiento en Garantía:** Positiva Compañía de Seguros S.A **Radicado:** 52835-3333-001-2021-00362-00

1. Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

- 2. En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal, i sin embargo, no propuso excepciones, así mismo, es necesario señalar que la Policía Nacional, solicitó llamar en garantía a Positiva Compañía de Seguros S.A.
- 3. Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó reforma a la demanda,<sup>2</sup> la cual fue admitida mediante auto de fecha 08 de julio de 2022, siendo contestada por la entidad demandada dentro del término correspondiente, sin proponer excepciones y manteniendo la solicitud de llamar en garantía a Positiva Compañía de Seguros S.A.<sup>3</sup>, la cual fue admitida mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022.
- 4. Positiva Compañía de Seguros S.A., a través de apoderado judicial, contestó la demanda y el Llamamiento en Garantía, proponiendo frente a la demanda y al llamamiento en garantía, las excepciones de<sup>4</sup> i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Ruptura del nexo causal por falta de imputación del daño a Positiva Compañía de Seguros, iii) Hecho de un tercero, iv) Inexistencia de relación legal y/o contractual con la Policía Nacional, v) Inexistencia de la obligación, vi) Cumplimiento de la obligaciones a cargo se Positiva Compañía de Seguros, vii) Prescripción, viii) Excepción genérica.
- 5. De las excepciones propuestas por Positiva Compañía de Seguros S.A., se realizó el traslado automático y la parte demandante guardó silencio.
- 6. De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.
- 7. Efectuada la anterior precisión, se tiene que tanto la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y Positiva Compañía de Seguros S.A., con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada; situación ésta, que releva al Juzgado para pronunciarse sobre el particular.

<sup>3</sup> Visible en el expediente electrónico denominado "051Contestacion Reforma Demanda"

44 Visible en los folios 7 a 11 del expediente electrónico denominado "053ContestacionDemandaYLlamadoGarantiaPositivaSeguros"

-

Visible en los folios 1 a 71 del expediente electrónico denominado "044ContestacionDemandaPoliciaYSolicitudLlamadoEnGarantia"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible en el expediente electrónico denominado "042ReformaDemanda"

8.- El Despacho accederá a la solicitud de corrección propuesta por el apoderado legal de la entidad llamada en garantía respecto del auto de fecha 17 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por contestada dentro del término de ley la demanda y la reforma de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Tener por contestada dentro del término de ley la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A.

**TERCERO:** Sin lugar a emitir pronunciamiento en esta etapa procesal, sobre excepciones propuestas por Positiva Compañía de Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Aclarar el numeral TERCERO y SEXTO del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, los cuales quedarán así:

**TERCERO:** Tener por notificado por conducta concluyente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. del presente proceso, por las razones ya expuestas.

**SEXTO:** Reconocer personería al Abogado HOLMAN SALAZAR VILLARREAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 98.386.083 y Tarjeta Profesional No. 179.316 del C.S. de la J., como apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido".

**QUINTO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 13 de junio de 2023, a las 04:30 p.m.,** la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

**SEXTO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEPTIMO:** Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Jueza



#### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Admite demanda **Medio de Control:** Reparación directa

**Demandante:** Edwin Javier Moreno Cortes

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional -

Eiército Nacional

**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00366-00

1.- Vista la nota secretarial que antecede, una vez subsanada la demanda en los términos establecidos y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura el señor Edwin Javier Moreno Cortes contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional de conformidad con lo

establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

**SEPTIMO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza



# JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones

orevias

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Pedro León Cruz Aguilar **Demandado:** Municipio de Tumaco

**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00568-00

1. Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2. En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Municipio de Tumaco por conducto de apoderado judicial,

contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes: i) Prescripción de derechos laborales, ii) Inexistencia del derecho para demandar, iii) Falta de elementos probatorios idóneos que demuestren la relación laboral subordinada, iv) Inepta demanda y v) Excepción Genérica.

- 3. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante,<sup>2</sup> no obstante, el actor no formuló ningún pronunciamiento.<sup>3</sup>
- 4. Efectuada la anterior precisión, se advierte que el Municipio de Tumaco, propone como excepción previa la denominada INEPTA DEMANDA, que debe ser resuelta en esta etapa procesal, cuya denominación según lo dispone el artículo 100 C.G.P., corresponde a "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".
- 5. El mandatario judicial de la parte demandada, fundamentó la excepción en cuestión, bajo los siguientes términos:

"(...)

Dentro de las pretensiones elevadas por el apoderado demandante, se encuentra que se solicita la nulidad del acto administrativo que resuelve un recurso, sin embargo, nada se dice sobre la resolución que da respuesta a la solicitud, razón por la cual la legalidad de la resolución No.0257 del 25 de febrero de 2020 permanece incólume, en razón a lo cual declarar la nulidad del acto solicitado constituiría un acto inútil para la jurisdicción administrativa.

*(...)* 

En igual sentido se tiene que el demandante solicita la elaboración de un certificado de servicios del demandante, sin percatarse que se trata de una persona respecto de la cual en ningún momento se ha constituido ni declarado la existencia de una relación laboral con el demandado, razón por la cual para el distrito de Tumaco no es posible certificar lo solicitado.

(...)"

- 6.- Para resolver la excepción propuesta debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., en casos como el que nos ocupa, solo puede declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.
- 7.- Cabe precisar que se debe tener en cuenta también, para los efectos mencionados, el contenido del artículo 163 del C.P.A.C.A., el cual señala que "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión" en tanto que se aplica junto con lo regulado en el artículo 162 de la misma codificación, que en el numeral segundo dispone como uno de los requisitos formales de la demanda, señalar "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"; de modo

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible en los folios 3 a 7 del expediente electrónico denominado "013ContestacionDemandaMun.Tumaco"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible en el folio 1 del expediente electrónico denominado "013ContestacionDemandaMun.Tumaco"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible en el expediente electrónico denominado "014SecretariaParaResolver"

que, el juez de lo contencioso administrativo, únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se desatienda alguno de estos supuestos.

- 8.- Es por esto, que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta necesario acreditar, entre otros, los requisitos establecidos en el artículo 163 del C.P.A.C.A., particularmente el que hace referencia al deber que le asiste a la parte demandante de individualizar, con toda precisión, el acto administrativo a enjuiciar; además porque dicha norma expresamente dispone que "si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron".
- 9.- Es así, que en los términos del artículo 163 del C.P.A.C.A., la individualización con precisión del acto que contempla la norma, significa que el acto a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del actor, de manera que si no se demanda dicho acto, el Juez administrativo, no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, en manera alguna, la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, pues, al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no otra podría ser la decisión, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para la decisión de fondo.
- 10.- En ese orden, en varios pronunciamientos del Órgano de cierre de esta jurisdicción, se ha señalado que la proposición jurídica incompleta se configura en dos casos: i) cuando el acto demandado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi y ii) cuando el acto acusado no es autónomo porque se encuentra directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o eficacia, eventos en los que le resultaría imposible emitir una decisión de fondo al operador judicial<sup>4</sup>.
- 11.- Al respecto, en decisión del H. Consejo de Estado<sup>5</sup> refiriéndose a la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa, señaló lo siguiente:
  - "33. Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.
  - 34. En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "B", consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (05 de diciembre de 2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00044-00(0096-14).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, expediente: 05001-23-33-000-2017-01570-01 (4866-18). Demandante: Colpensiones. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (2 de mayo de 2019), entre otros.

contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor".

- 12.- Así las cosas, se determina que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con los demás actos que en la actuación administrativa constituyan unidad jurídica con aquel, toda vez que ello compone el marco de decisión del juez frente a una pretensión de nulidad, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y sus efectos jurídicos, con el fin de evitar decisiones inhibitorias. Ello, en garantía del principio de tutela judicial efectiva y para lograr una decisión de mérito.
- 13.- En suma, si dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se configura la proposición jurídica incompleta, situación que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia. Sin embargo, se ha destacado la necesidad de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, encamine sus actuaciones a la garantía y el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los administrados y no se apegue, de forma rígida, a las ritualidades procedimentales en detrimento del derecho sustancial.
- 14.- En ese orden de ideas, y verificando las pretensiones invocadas por la parte actora, se observa que busca la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0777 del 16 de marzo de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO", sin embargo, no se individualiza la Resolución No 0257 del 25 de febrero de 2020, por medio de la cual se niega el derecho o lo pretendido por el actor inicialmente, siendo necesario conforme el análisis efectuado en precedencia, individualizar con precisión los actos administrativos cuya nulidad se pretende a fin de integrar en debida forma la proposición jurídica respecto de los actos que deben acusarse.
- 15.- En ese estado de cosas, le asiste razón a la entidad demandada al fundamentar su excepción, sin embargo, para este Despacho, resulta desproporcionado aplicar dentro del trámite contencioso como consecuencia de la prosperidad de la excepción previa, la terminación del proceso, sin conceder previamente la oportunidad para subsanar los defectos, cuando de una parte el artículo 228 de la Carta Política consagra la prevalencia de lo sustancial en las actuaciones propias de la administración de justicia, y de otro lado, cuando atendiendo a las previsiones del artículo 42 del C.G.P., constituye unos de los deberes y poderes de los funcionarios judiciales adoptar las medidas autorizadas en

dicho estatuto para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litis consocio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, interpretación que deberá respetar el derecho de contradicción y principio de congruencia.

16.- Precisado lo anterior, y ante la falta de tratamiento normativo en el que la ley contenciosa permita correr traslado de las excepciones previas, para que de ser el caso subsane los defectos anotados en esta, el artículo 101 numeral 1 del C.G.P., si dispone de esta oportunidad procesal, razón por la cual, el Despacho concederá a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha en que se notifique esta providencia, para que subsane la demanda en el sentido de acusar Resolución No 0257 del 25 de febrero de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA RESPUESTA A UNA SOLICITUD", y para que se otorgue el respectivo poder con el cual se faculte al profesional del derecho a perseguir en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaratoria de nulidad de la Resolución aludida; advirtiéndose que de no subsanarse la demanda en lo señalado, se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Municipio de Tumaco.

**SEGUNDO:** Declarar probada la excepción de *INEPTA DEMANDA*, propuesta por el Municipio de Tumaco, y conceder a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que individualice en sus pretensiones la nulidad de la *Resolución No 0257 del 25 de febrero de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA RESPUESTA A UNA SOLICITUD"*, y para que se otorgue el respectivo poder con el cual se faculte al profesional del derecho a perseguir en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaratoria de nulidad de la Resolución aludida; advirtiéndole que de no subsanarse la demanda en lo señalado, se dará por terminado el proceso.

**TERCERO:** Sin lugar a emitir pronunciamiento sobre las demás excepciones propuestas por el Municipio de Tumaco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Jorge Willinton Guancha Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 expedida en Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No. 127.568 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Tumaco.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza



#### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Concede recurso de apelación

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Alba Estella Bravo Padilla

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Maaisterio

**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00594-00

Vista la nota secretarial de fecha 18 de enero de 2023, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia.

## **CONSIDERACIONES**

El día 06 de diciembre de 2022, este Despacho dictó sentencia, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 07 de diciembre de 2022<sup>2</sup>.

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)" (Subrayado fuera del texto)

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

- "ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia visible en el archivo 020 del expediente digital

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Notificación visible en archivo 021 del expediente digital

*(…)* 

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 13 de diciembre de 2022³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

 $<sup>^{\</sup>rm 3}$  Recurso visible en el archivo 022 del expediente digital



# JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones y

corre traslado de alegatos para proferir

sentencia anticipada

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Magola Garcés Villarreal

**Demandado:** Municipio de Tumaco - Secretaria de

Educación Municipal

**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00599-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

- 2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Municipio de Tumaco Secretaria de Educación Municipal por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguiente: i) Falta de fundamento legal y fáctico para demandar y ii) Excepción Genérica.
- 3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante,<sup>2</sup> no obstante, la parte actora no formuló ningún pronunciamiento.<sup>3</sup>
- 4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.
- 5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que el Municipio de Tumaco Secretaría de Educación Municipal, no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada; situación ésta, que releva al Juzgado para pronunciarse sobre el particular.
- 6.- Por otro lado, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:
  - "1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible en los folios 3 a 5 del expediente electrónico denominado "015ContestacionDemandaMun.Tumaco"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible en el folio 1 del expediente electrónico denominado "015ContestacionDemandaMun.Tumaco"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible en el expediente electrónico denominado "016SecretariaParaResolver"

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

- 7.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda.
- 8.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 444 del 12 de marzo de 2021, expedida por la Secretaria de Educación Distrital de Tumaco, por medio de la cual se trasladó a la Docente MAGOLA GARCES VILLAREAL, de la I.E Francisco de Caldas /sede No. 9 Descolgadero/ Educación Ética y Valores del Distrito de Tumaco (N) a la VALLENATO/sede 18 Amistad, en el área de Primaria y en consecuencia, ordenar mantener a la actora en la primera Institución educativa.
- 9.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada

en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

10.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda dentro del término de ley por parte del Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal.

**SEGUNDO:** Sin lugar a emitir pronunciamiento sobre excepciones previas por lo ya expuesto.

**TERCERO:** Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 expedida en Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No. 127.568 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Tumaco.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO Jueza



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre

excepciones

**Medio de control:** Reparación Directa

**Demandante:** Ana Lucia Ortiz Castillo Y Otros

**Demandado:** Nación- Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio-

COSMITET LTDA.

Llamamiento en Garantía: Centro Hospital Divino Niño de Tumaco

E.S.E.; La Previsora S.A. Compañía de

Seguros.

**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00017-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

- 2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de apodera judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes<sup>1</sup>, i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) No comprender la demanda a todos los litisconsorcio necesario, iii) Inexistencia de la obligación, iv) Cobro de lo no debido, v) Enriquecimiento sin justa causa, vi) Buena fe, vii) Excepción genérica o innominada.
- 3.- La Corporación De Servicios Médicos Internacionales Them & Cia COSMITET LTDA, por medio de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes², i) Riesgos inherentes inimputables a la institución de salud o equipo médico, ii) Inexistencia de mala praxis médica, iii) Carga de probar la culpa corresponde al demandante, iv) Inexistencia de los presupuestos que configuran responsabilidad civil médica, v) Inexistencia de relación de causa a efecto entre los actos médicos y el resultado manifestado por la parte actora, vi) Inexistencia de responsabilidad patrimonial de COSMITET LTDA en virtud del cumplimiento total y oportuno de sus obligaciones, vii) Causa extraña o caso fortuito, viii) Inexistencia de responsabilidad patrimonial de COSMITET LTDA, por ausencia del daño indemnizable pretendido por el actor, ix) Ausencia de solidaridad, x) Innominada.
- 4.- Igualmente, en providencia del 13 de noviembre de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, admitió el Llamamiento en Garantía solicitado por las partes demandadas<sup>3</sup>, frente a la Previsora S.A., Compañía de Seguros y al Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.
- 5.- Así, la Previsora S.A., Compañía de Seguro, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y el Llamamiento en Garantía, proponiendo frente a la demanda, las excepciones de<sup>4</sup>, i) Inexistencia de la obligación de indemnizar porque no existió ninguna falla en la prestación del servicio médico, ii) Inexistencia de la obligación de indemnizar porque no está probada la supuesta falla en la prestación del servicio médico, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la aseguradora y por consiguiente respecto de la Previsora, iv) Inexistencia de la obligación de indemnizar los perjuicios morales, vi) Inexistencia de la obligación de indemnizar el daño a la vida en relación, vii) Cobro de lo no debido frente a las pretensiones de los demandantes, viii) Adherencia a las excepciones de mérito propuestas por COSMITET, ix) Innominada y respecto al Llamamiento en Garantía, los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Visible en los folios 142 a 143 del expediente electrónico denominado "002CuadernoPrincipal"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible en los folios 239 a 258 del expediente electrónico denominado "002CuadernoPrincipal"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible en los folios 39 a 41 del expediente electrónico denominado "003CuadernoLlamamientoGarantia"

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible en los folios 51 a 55 del expediente electrónico denominado "003CuadernoLlamamientoGarantia"

medios exceptivos<sup>5</sup>: i) Obligación de indemnizar sujeta a las condiciones particulares y generales de la póliza (algunos amparos operan con sublímites o en exceso de ciertos límites, ii) Inexistencia de una obligación solidaria entre la llamante en garantía y la Previsora, iii) Limite de responsabilidad por agotamiento de los valores asegurados en la póliza y/o por el saldo o disponibilidad de los mismo, iv) Inexistencia de la obligación de indemnizar por incumplimiento de las garantías o porque el siniestro se encuentra excluido de cobertura de la póliza, v) Cobro de lo no debido frente a las obligaciones emanadas del contrato de seguro, vi) Innominada.

- 6.- Por su parte, la entidad demandada y llamado en garantía Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E., no ofreció contestación a la demanda ni al llamamiento en garantía.
- 7.- Esta Judicatura con proveído del 21 de abril de 20226, tuvo por contestada la demanda por parte de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y COSMITET LTDA, así mismo tuvo por contestado el Llamamiento en Garantía por parte de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, ordenando en su numeral quinto el traslado de las excepciones propuestas.
- 8.- Por Secretaría del Juzgado, se corrió traslado de las excepciones, frente a las cuales la parte demandante guardó silencio.
- 9.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.
- 10.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que, el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, propone como excepción previa la denominada, "No comprender a todos los litisconsorcios necesarios", misma que debe resolverse en esta etapa procesal de conformidad con la normatividad en cita y al respecto manifestó la apoderada legal lo siquiente<sup>7</sup>:
  - "(...) si en gracia de discusión el señor Juez no encuentra probada la anterior excepción, solicitó al Honorable Despacho tenga en cuenta que en el presente proceso no se ha integrado en debida forma el extremo pasivo, toda vez, es indispensable para la resolución del actual litigo, la comparecencia de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la vez que dicha entidad es la administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG."
- 11.- Visto lo anterior, este Despacho debe mencionar que el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible en los folios 51 a 60 del expediente electrónico denominado "003CuadernoLlamamientoGarantia"

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible en el expediente electrónico denominado "009OrdenaActuacionSecretarial"

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible en los folios 142 del expediente electrónico denominado "002CuadernoPrincipal"

proceso o litigio, un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

12.- Al respecto el H. Consejo de Estado ha destacado lo siguiente respecto de esta figura procesal<sup>8</sup>:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

13-- Efectuadas las anteriores precisiones, este Despacho se permite indicar que de conformidad al auto admisorio de fecha 11 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, dispuso en su parte resolutiva lo siguiente<sup>9</sup>:

"PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN ORDINARIA-REPARACION DIRECTA presentada por ANA LUCIA ORTIZ CASTILLO, JUAN NAZARENO ZAMBRANO. CARLOS JAVIER PAZ ORTIZ, JOSÉ FEUZ PAZ ORTIZ, en nombre propio y en representación de la menor ISABELA PAZ VILLA Y CLAUDIA LUCIA PAZ ORTIZ, en nombre propio y en representación de los menores FELIZ JAVIER FERRIN PAZ Y ADRIANA JOHANIA ROJAS PAZ, por conducto de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COSMITET LTDA Y HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E.

*(...)* 

**TERCERO:** NOTIFICAR a las entidades demandadas. NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. COSMITET LTDA, HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO ES.E.. Agencia Nacional de Defensa Jurídica do Estado y al Agente del Ministerio Público, de forma personal por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 197 de la ley 1437 do 2011 y 612 de la Ley 1564 do 2012" (

14.- En ese orden de ideas, considera el Despacho que le asiste razón, a la parte que propuso el medio exceptivo, como quiera que se hace necesario integrar como litis consocio necesario a la Fiduciaria la Previsora S.A., como quiera que es la vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al contrato de fiducia mercantil suscrito con el Gobierno Nacional.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441).

<sup>9</sup> Visible a folios 127 a 131 del expediente electrónico denominado "002CuadernoPrincipal"

16.- en virtud de lo anteriormente descrito, la excepción propuesta tiene vocación de prosperidad, razón por la cual se ordenará la vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A., al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción denominada, "No comprender a todos los litisconsorcios necesarios" propuesta por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior se ordena:

- Vincular al presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., por las razones ya expuestas.
- Notificar personalmente la presente decisión a la Fiduciaria la Previsora S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

- Correr traslado de la demanda a la Fiduciaria la Previsora S.A., por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad vinculada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

**TERCERO:** Sin lugar a emitir pronunciamiento en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & Cia COSMITET LTDA, como partes demandadas y la Previsora S.A. Compañía de Seguros llamada en garantía dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Ángela María Villada Medina, identificada con cédula de ciudadanía No 1.113.632.980 expedida en Palmira (VAC) y titular de la Tarjeta Profesional N° 234.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Corporación De Servicios Médicos Internacionales Them & Cia COSMITET LTDA, en los términos y alcances del poder allegado en debida forma.

**QUINTO:** Vencido el término de traslado para brindar contestación a la demanda por parte de la entidad vinculada, Secretaría dará cuenta y se continuará con el proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza